



COVID 19: PRINCIPALES REGLAS TRIBUTARIAS EN EL MARCO DEL ESTADO DE EMERGENCIA NACIONAL

BDO TAX & LEGAL

21 de abril de 2020

RESUMEN DE LAS PRINCIPALES CONSIDERACIONES TRIBUTARIAS

Normas emitidas con ocasión del Estado de Emergencia al 21 de abril de 2020



REGLAS ESPECIALES

Prórroga de vencimiento de obligaciones tributarias para deudores tributarios con ingresos menores a 5,000 UIT en el ejercicio 2019:

- ▶ Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta (IR) 2019
- ▶ Obligaciones tributarias correspondientes a los meses de marzo y abril de 2020
- ▶ Otros

Prórroga de vencimiento de obligaciones tributarias para deudores tributarios con ingresos menores a 2,300 UIT en el ejercicio 2019:

- ▶ Obligaciones tributarias correspondientes al mes de febrero 2020

REGLAS GENERALES

- ▶ Inaplicación de sanciones en materia tributaria y aduanera
- ▶ Liberación de fondos de la cuenta de detracciones
- ▶ Facilidades en el caso de aplazamientos y fraccionamientos
- ▶ Suspensión de procedimientos tributarios
- ▶ Suspensión de procesos de fiscalización
- ▶ Devolución del saldo a favor del IR

OTROS TEMAS TRIBUTARIOS A CONSIDERAR

- ▶ Flexibilización del procedimiento para el sustento del gasto por desmedros establecido en la Ley del IR.
- ▶ Suspensión del plazo de prescripción
- ▶ Aplicación de intereses moratorios, en caso no se cumpla con cancelar la deuda dentro del plazo

DELEGACIÓN DE FACULTADES EN MATERIA TRIBUTARIA

Ley N° 30776 y Proyecto de Ley N° 4895/2020

Disposiciones emitidas en el marco de la delegación de facultades a la fecha

CUESTIONES ADICIONALES

- ▶ Subsidio del 35% de la remuneración de los trabajadores en planilla
- ▶ Suspensión del aporte obligatorio y comisión de AFP - abril 2020

1. PRÓRROGA DE VENCIMIENTOS DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

Sujetos comprendidos

- ▶ Deudores tributarios que en el ejercicio 2019 hubieran obtenido ingresos netos de tercera categoría **no mayores a 5,000 UIT** (S/ 21,000,000), conforme el detalle expuesto en el presente documento.
- ▶ Deudores que hubieran obtenido o percibido rentas distintas a las de tercera categoría que sumadas **no superen las 5,000 UIT** (S/ 21,000,000), conforme el detalle expuesto en el presente documento. En este caso, se trata de personas naturales, que sumando sus rentas de fuente extranjera y sus rentas de fuente peruana de primera, segunda, cuarta y quinta categoría no superen dicho importe.

Para tales efectos, la UIT que se toma de referencia es la vigente durante el ejercicio 2019 (S/ 4,200).

En algunos casos, las prórrogas son aplicables sólo a contribuyentes que en el ejercicio 2019 obtuvieron ingresos netos de tercera categoría por montos **hasta 2,300 UIT** (S/ 9,660,000) o rentas distintas a las de tercera categoría que sumadas no superen dicho importe.

Obligaciones suspendidas o con nuevos plazos (según último dígito del RUC)

- a. Presentación de la Declaración Jurada anual del IR e ITF por el ejercicio 2019 (aplicable a los contribuyentes con ingresos netos de hasta 5,000 UIT):

Último dígito de RUC	Fecha de presentación
0	24 de junio
1	25 de junio
2	26 de junio
3	30 de junio
4	1 de julio
5	2 de julio
6	3 de julio
7	6 de julio
8	7 de julio
9	8 de julio
Buenos Contribuyentes (0 - 9)	9 de julio

- b. Cumplimiento de las obligaciones tributarias mensuales correspondientes a **febrero de 2020** (aplicable sólo para contribuyentes con ingresos netos de hasta 2,300 UIT):

Último dígito de RUC (*)	Fecha de presentación
1	4 de junio
2 - 3	5 de junio
4 - 5	8 de junio
6 - 7	9 de junio
8 - 9	10 de junio
Buenos Contribuyentes (0 - 9)	11 de junio

- c. Cumplimiento de las obligaciones tributarias mensuales correspondiente al mes de **febrero de 2020** respecto al pago de los aportes a Essalud, ONP y retenciones a los trabajadores por Impuesto a la Renta (aplicable sólo para contribuyentes con ingresos netos de hasta 2,300 UIT):

Último dígito de RUC (*)	Fecha de presentación
1	17 de abril
2 - 3	20 de abril
4 - 5	21 de abril
6 - 7	22 de abril
8 - 9	23 de abril
Buenos Contribuyentes (0 - 9)	24 de abril

(*) No se ha considerado a los contribuyentes cuyo último dígito de RUC es 0, debido a que para ellos el vencimiento del plazo respecto de las obligaciones tributarias de febrero de 2020 ocurrió el 13 de marzo, antes que se apruebe el nuevo cronograma por la declaratoria del Estado de Emergencia.

- d. Cumplimiento de las obligaciones tributarias mensuales para contribuyentes con ingresos netos de hasta 5,000 UIT, por los meses de **marzo y abril de 2020**.

Último dígito de RUC	Marzo	Abril
	Plazo de vencimiento	Plazo de Vencimiento
0	3 de junio	12 de junio
1	4 de junio	15 de junio
2 - 3	5 de junio	16 de junio
4 - 5	8 de junio	17 de junio
6 - 7	9 de junio	18 de junio
8 - 9	10 de junio	19 de junio
Buenos Contribuyentes (0 - 9)	11 de junio	22 de junio

Respecto de dicho Cronograma se ha precisado que:

- ▶ Este cronograma no es aplicable a las contribuciones sociales ni retenciones de rentas del trabajo, así como los demás conceptos que se declaran por medio de la PLAME a los que se le aplicará lo señalado en los acápite h. e i. del presente documento.
 - ▶ Es de aplicación para el Impuesto Temporal a los Activos Netos (ITAN), pero en caso se opte por la aplicación del nuevo cronograma se deberán tener presente las implicancias relacionadas a la utilización de este impuesto como crédito para la cancelación de los pagos a cuenta del IR (conforme con la Ley del ITAN).
- e. Plazo máximo de atraso de llevado del Registro de Ventas y Registro de Compras correspondientes al mes de **febrero de 2020** aplicable sólo para contribuyentes con ingresos netos hasta 2,300 UIT:

Último dígito de RUC (*)	Fecha de presentación
2 - 3	4 de junio
4 - 5	5 de junio
6 - 7	8 de junio
8 - 9	9 de junio
Buenos Contribuyentes (0 - 9)	10 de junio

(*) No se ha considerado a los contribuyentes cuyo último dígito de RUC es 0 y 1, debido a que para ellos el vencimiento del plazo de atraso máximo para el llevado del Registro de Compras y de Ventas ocurrió el 12 y 13 de marzo, respectivamente, antes que se apruebe el nuevo cronograma por la declaratoria del Estado de Emergencia.

- f. Plazo máximo de atraso del Registro de Ventas y Registro de Compras de los meses de marzo y abril de 2020 para los contribuyentes con ingresos netos de hasta 5,000 UIT:

Último dígito de RUC	Marzo	Abril
	Plazo máximo de atraso	Plazo máximo de atraso
0	2 de junio	11 de junio
1	3 de junio	12 de junio
2 - 3	4 de junio	15 de Junio
4 - 5	5 de junio	16 de junio
6 - 7	8 de junio	17 de junio
8 - 9	9 de junio	18 de junio
Buenos Contribuyentes (0 - 9)	10 de junio	19 de junio

- g. Tratándose de contribuyentes que, encontrándose en el umbral de ingresos de hasta 5,000 UIT, recién se encuentren obligados a llevar el Registro de Compras y Ventas de manera electrónica a partir del ejercicio 2020, el plazo máximo de atraso para los meses de **enero y febrero de 2020** es el siguiente:

Último dígito de RUC	Plazo máximo de atraso
0	11 de junio
1	12 de junio
2 - 3	15 de Junio
4 - 5	16 de junio
6 - 7	17 de junio
8 - 9	18 de junio
Buenos Contribuyentes (0 - 9)	19 de junio

- h. Cumplimiento de la declaración y pago de las obligaciones que se declaran a través de la PLAME por el mes de **febrero de 2020** para los contribuyentes con ingresos netos de hasta 2,300 UIT:

Último dígito de RUC (*)	Fecha de presentación
1	5 de mayo
2 - 3	6 de mayo
4 - 5	7 de mayo
6 - 7	8 de mayo
8 - 9	11 de mayo
Buenos Contribuyentes (0 - 9)	12 de mayo

(*) No se ha considerado a los contribuyentes cuyo último dígito de RUC es 0, debido a que para ellos el vencimiento del plazo respecto de las obligaciones tributarias de febrero de 2020 ocurrió el 13 de marzo, antes que se apruebe el nuevo cronograma por la declaratoria del Estado de Emergencia.

- i. Cumplimiento de la declaración y pago de las obligaciones que se declaran a través de la PLAME por el mes de **marzo de 2020** para los contribuyentes con ingresos netos de hasta 5,000 UIT:

Último dígito de RUC (*)	Fecha de presentación
0	15 de mayo
1	18 de mayo
2 - 3	19 de mayo
4 - 5	20 de mayo
6 - 7	21 de mayo
8 - 9	22 de mayo
Buenos Contribuyentes (0 - 9)	25 de mayo

Se ha precisado que en el caso del mes de abril, la declaración se realiza conforme al cronograma del Anexo I de la Resolución de Superintendencia N° 269-2019/SUNAT, es decir, hasta la fecha no se ha aprobado prórroga alguna.

j. Otras obligaciones cuyo plazo de cumplimiento ha sido prorrogado para los contribuyentes que hayan generado ingresos netos hasta 5,000 UIT:

- ▶ Hasta el 4 de junio de 2020, los plazos máximos de atraso de llevado de los libros y registros vinculados a asuntos tributarios (incluidos aquéllos llevados de manera electrónica), cuyo vencimiento se producía conforme con el siguiente detalle:

Contribuyentes con ingresos de hasta 2,300 UIT	16 de marzo a mayo de 2020
Contribuyentes con ingresos mayores a 2,300 UIT y hasta 5,000 UIT	31 de marzo a mayo de 2020

- ▶ Se prorrogan hasta el **15 de mayo de 2020** los plazos de envío a la SUNAT de las declaraciones informativas o comunicaciones del Sistema de Emisión Electrónica de Comprobantes de Pagos - SEE (enviadas directamente o a través de un operador de servicios electrónicos) cuyo vencimiento regular era entre el 16 y el 30 de abril de 2020. Cabe precisar, que en el caso de contribuyentes que hubiesen generado ingresos netos superiores a **2,300 UIT y hasta 5,000 UIT** la prórroga comprende las mencionadas declaraciones cuyo plazo original vencía entre el 31 de marzo y el 30 de abril de 2020.
- ▶ Se prorroga hasta el **29 de mayo de 2020** el plazo para la presentación de la Declaración Anual de Operaciones con Terceros (DAOT).

(Resoluciones de Superintendencia N° 054-2020/SUNAT, 055-2020/SUNAT, 061-2020/SUNAT, 065-2020/SUNAT y 069-2020/SUNAT)



2. REGLAS APLICABLES A TODOS LOS CONTRIBUYENTES

- ▶ **Inaplicación de sanciones en el ámbito de tributos internos:** Se ha dispuesto el uso de facultad discrecional para la no aplicación de las sanciones asociadas a infracciones tributarias que se originen, cometan y /o detecten durante el periodo de emergencia, es decir, entre el 16 y el 30 de marzo de 2020.

Asimismo, mediante comunicado realizado a través de su página web la SUNAT ha señalado que no se sancionarán las infracciones tributarias que se cometan o se detecten mientras siga vigente el Estado de Emergencia declarado mediante el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM. A nuestro juicio, esta extensión del periodo de la discrecionalidad debería ser formalizada mediante otra norma; sin embargo, a la fecha no se ha publicado disposición alguna al respecto.

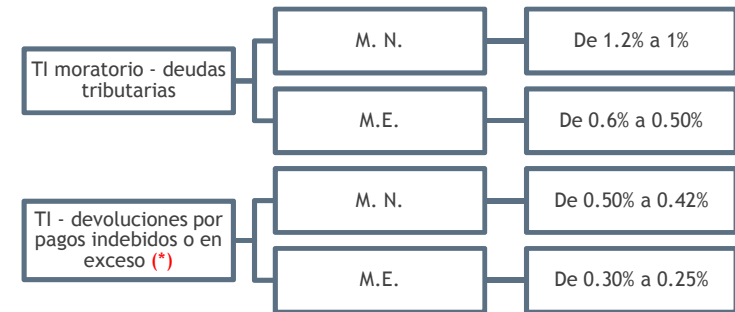
(Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Tributos Internos N° 008-2020-SUNAT/700000 y Cuenta Oficial de Twitter de la SUNAT)

- ▶ **Facultad discrecional para no determinar ni sancionar las infracciones previstas en la Ley General de Aduanas:** se ha dispuesto aplicar la facultad discrecional de no determinar ni sancionar las infracciones cometidas desde el 12 de marzo de 2020 hasta el 9 de junio de 2020. Para tal fin, se deberá cumplir las siguientes condiciones en forma conjunta:

- La infracción debe encontrarse comprendida en el Anexo Único, que forma parte de la norma. Estas infracciones se encuentran asociadas al cumplimiento de plazos y a la entrega de información a la autoridad aduanera en los trámites de operaciones de comercio exterior.
- La infracción haya sido cometida entre el 12 de marzo y el 9 de junio de 2020.
- Se haya transmitido o registrado la información omitida o correcta.
- La infracción haya sido cometida por un operador de comercio exterior, operador interviniente o tercero comprendido en el referido Anexo Único.

(Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 006-2020-SUNAT/300000)

- ▶ **Reducción de las tasas de interés (TI) aplicables a los tributos administrados por la SUNAT:** A partir del 1 de abril de 2020 serán aplicables las siguientes TI para los tributos administrados por la SUNAT.



(*) Se ha precisado que en el caso de las devoluciones de percepciones y retenciones del IGV no aplicadas, se aplicará la TI moratorio aplicable a las deudas tributarias, conforme se había dispuesto en la Resolución de Superintendencia N° 296-2011/SUNAT.

(Resolución de Superintendencia N° 067-2020-SUNAT)

- ▶ **Liberación de fondos de las cuentas de detracciones:** se estableció la posibilidad de solicitar la liberación de los fondos de las cuentas de detracciones que tenían las empresas al 15 de marzo de 2020. Para tal efecto, la referida solicitud debía ser presentada, por única vez, entre el 23 de marzo y el 7 de abril de 2020 a través de SUNAT Operaciones en Línea. También se debía registrar el número de Código de Cuenta Interbancario (CCI) en la mencionada plataforma virtual.

Asimismo, con el objeto de armonizar los procedimientos regulares para la obtención de fondos depositados en la cuenta de detracciones y el régimen especial en mención, se dispuso que las solicitudes de libre disposición de los montos depositados que debían presentarse en los primeros días del mes de abril de 2020 bajo los alcances de los regímenes regulares, se hiciesen en las siguientes fechas:

- **Entre el 8 y 15 de abril de 2020:** para las solicitudes de libre disposición que debían ser presentadas dentro de los 3 primeros días hábiles del mes de abril del 2020.
- **Entre el 8 y 16 de abril de 2020:** para las solicitudes que debían ser presentadas dentro de los primeros 5 días hábiles del mes de abril de 2020.

Esto implicó que los procedimientos de detracción en el marco del Estado de Emergencia se han estado atendiendo de forma prioritaria respecto de aquéllos que se encuentran dentro de los procedimientos regulares. No obstante, los trámites de estas últimas solicitudes podrían, en la práctica, verse flexibilizados (por ejemplo, en lo que se refiere a la necesidad de tener un saldo en la cuenta de detracciones por 3 meses).

(Resoluciones de Superintendencia N° 058-2020/SUNAT, 067-2020/SUNAT y Cuenta Oficial de Twitter de la SUNAT)

- ▶ **Aplazamientos y/o fraccionamientos:** Tratándose de contribuyentes que contasen con aplazamientos y/o fraccionamientos o refinanciamientos de la deuda tributaria concedidos hasta el 15 de marzo de 2020 y siempre que a esa fecha no se les hubiese notificado la resolución que declaró su pérdida, no les será computable para efectos de la aplicación de causales de pérdida la cuota cuya fecha de vencimiento sea el 31 de marzo o 30 de abril de 2020, siempre que se pague el íntegro de dichas cuotas incluidos los intereses, ya sean moratorios o de aplazamiento, según sea el caso, hasta el 29 de mayo de 2020.

(Resoluciones de Superintendencia N° 058-2020/SUNAT y 065-2020/SUNAT)

- ▶ **Procedimientos tributarios sujetos a plazo:** se ha suspendido por un plazo de treinta (30) días hábiles, contado a partir del 23 de marzo de 2020, el cómputo de los plazos de inicio y de tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales (entre ellos, los procedimientos tributarios), que se encuentren sujetos a plazo, que se tramiten en entidades del Sector Público, y que no estén comprendidos en los alcances de la suspensión declarada por el Decreto de Urgencia N° 026-2020.

(Decreto de Urgencia N° 029-2020)

- ▶ **Procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo o negativo:** se ha suspendido por un plazo de treinta (30) días hábiles, contado a partir del 16 de marzo de 2020, el cómputo de los plazos de tramitación de los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo y negativo que se encuentren en trámite a esa fecha, con excepción de aquéllos que cuenten con un pronunciamiento de la autoridad pendiente de notificación a los administrados. Este plazo puede ser prorrogado mediante Decreto Supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros.

(Decreto de Urgencia N° 026-2020)

- ▶ **Fiscalizaciones:** se han suspendido las fiscalizaciones y las citaciones programadas por la SUNAT hasta el 31 de marzo de 2020. Si bien a la fecha la SUNAT no ha emitido un comunicado acerca de la extensión de la suspensión, entendemos que la suspensión se aplicará hasta, al menos, la culminación del Estado de Emergencia, es decir, hasta el 26 de abril de 2020.

(Cuenta Oficial de Twitter de la SUNAT)

- ▶ En el marco del Sistema de Embargos Telemáticos - SEMT, queda suspendido el acceso de los Terceros Retenedores designados a la “Comunicación de cuentas por pagar” del mencionado SEMT.

(Cuenta Oficial de Twitter de la SUNAT)

- ▶ **Centro de Servicios al Contribuyente:** no atenderán hasta el 31 de marzo de 2020. Si bien la SUNAT no ha publicado un comunicado ampliando dicho plazo, entendemos que será prorrogado hasta la culminación del Estado de Emergencia, es decir, hasta el 26 de abril de 2020.

Cabe mencionar que aun cuando los Centros de Servicios al Contribuyente no están atendiendo, se puede obtener atención a través de los canales telefónicos y el chat habilitado en la página web de la SUNAT. Sin perjuicio de ello, tenemos conocimiento que la SUNAT se está poniendo en contacto directamente con algunos contribuyentes y ha establecido una línea de comunicación para ver aspectos relacionados con el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

(Página web de la SUNAT)

- ▶ **Devolución del saldo a favor del Impuesto a la Renta correspondiente al ejercicio 2019:** Se ha facultado a la SUNAT a efectuar devoluciones automáticas de oficio de los pagos en exceso del IR que correspondan al ejercicio gravable 2019 de las **personas naturales que perciban rentas de cuarta y/o quinta categoría** antes de la fecha prevista en la Ley N° 30734 (es decir, antes del día hábil siguiente al último día de vencimiento del plazo establecido por la SUNAT para la presentación de la DJ anual del IR.

Según sostiene la Ministra de Economía y Finanzas, Maria Antonieta Alva Luperdi, esto originará que en el caso de contribuyentes que se encuentren en planilla, la SUNAT determine mediante el uso de la información de la PLAME el importe que debe ser devuelto a cada contribuyente y lo depositará en la cuenta registrada en la página de la SUNAT.

Esta medida ha sido aprobada teniendo presente que para las personas naturales que obtuvieron en el ejercicio 2019 rentas por importes hasta 5,000 UIT (S/ 21,000,000) se ha prorrogado el plazo para la presentación de la DJ anual del IR de dicho ejercicio, como ya comentamos anteriormente.

(Artículo 8° del Decreto de Urgencia N° 031-2020 y cuenta Oficial de Twitter de la Ministra de Economía y Finanzas)

De otro lado, al divulgar la SUNAT que las devoluciones del saldo a favor del IR del ejercicio 2019 pueden ser solicitadas mediante el Formulario Virtual 1649 vía SUNAT - Operaciones en Línea, se entiende que dichas solicitudes seguirán siendo atendidas a pesar del Estado de Emergencia. Se debe tomar en cuenta que para obtener la devolución debe registrarse un número de CCI en la plataforma virtual de la SUNAT y que este procedimiento comprende a todos los contribuyentes que al cierre del ejercicio tengan derecho a la devolución de dicho saldo.

(Cuenta Oficial de Twitter de la SUNAT)

- ▶ **Ampliación del plazo para la emisión de documentos autorizados a través del Sistema de Emisión Electrónica (SEE):** se ha ampliado hasta el 31 de mayo de 2020, el plazo para que, entre otros, los operadores y demás partes de sociedades irregulares, consorcios, joint ventures y otras formas de contratos de colaboración empresarial que

se dediquen a actividades de exploración y explotación de Hidrocarburos y no lleven contabilidad independiente puedan emitir documentos que permitan sustentar costo o gasto sin utilizar el SEE.

(Resolución de Superintendencia N° 060-2020/SUNAT)

- ▶ **Ampliación del plazo para el envío de comprobantes de pago electrónicos**

Se ha dispuesto que hasta el 3 de mayo de 2020, se permitirá el envío de los comprobantes de pago electrónicos y documentos vinculados a éstos, emitidos por los contribuyentes directamente o través de un operador de servicios electrónicos entre el 13 y 26 de abril del 2020.

(Página web de la SUNAT)

3. OTROS TEMAS TRIBUTARIOS A CONSIDERAR

- ▶ Se ha flexibilizado el procedimiento para la acreditación del **gasto por desmedros** durante el período del Estado de Emergencia, en los siguientes términos:

1. En el caso de destrucciones que se realicen **entre el 22 de abril y el 31 de julio de 2020**, éstas se acreditarán con un Informe que debe contener, entre otros, información relacionada a la identificación de los bienes, su costo, las razones de su inutilización y el método de destrucción. Para tal efecto, se debe comunicar la fecha de destrucción a la SUNAT en un plazo **no menor de dos (2) días hábiles anteriores a su realización al correo electrónico comunicaciones_desmedros@sunat.gob.pe**.

La SUNAT podrá ampliar el plazo de aplicación de este procedimiento especial a una fecha posterior al 31 de julio de 2020. No obstante, tal ampliación no podrá superar la fecha inicial de vencimiento para la presentación de la DJ anual del IR del ejercicio 2020.

2. Los contribuyentes que debido al Estado de Emergencia Nacional hubieran efectuado la destrucción de existencias sin cumplir con la oportuna comunicación a la SUNAT y sin haber efectuado la destrucción ante el Notario Público, podrán acreditarlas con el Informe, mencionado en el punto 1. Para tal fin, éste deberá ser presentado ante la SUNAT **al término del quinto día hábil contado a partir del 1 de agosto de 2020 o del plazo que amplíe la SUNAT**.

De otro lado, se han modificado las disposiciones generales para la acreditación del **gasto por desmedros** (aplicables independientemente del Estado de Emergencia). Así, se ha reducido de seis (6) a dos (2) días hábiles el plazo para la comunicación a la SUNAT del acto de destrucción de los desmedros.

También se ha dispuesto que cuando el costo de las existencias a destruir sumado a las existencias destruidas con anterioridad en el mismo ejercicio no supere las diez (10) UIT se aceptará como prueba de la destrucción el informe detallado en el punto 1. anterior y que para la aplicación de este procedimiento, se deberá presentar tanto la comunicación de la fecha de destrucción y el referido Informe a la SUNAT, en las formas y condiciones que se establezcan. Mientras éstas no se aprueben, las comunicaciones y los informes deberán presentarse en las dependencias de la SUNAT. Asimismo, el plazo máximo para la presentación de los mencionados informes es dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la destrucción de las existencias.

(Decreto Supremo N° 086-2020-EF)

- ▶ Se entiende que durante el plazo en el que las Administraciones Tributarias y/o el Tribunal Fiscal mantengan en suspenso sus actividades, producto de las medidas ordenadas en el marco del Estado de Emergencia, **se suspende el plazo de prescripción aplicable a su facultad de cobro**, conforme a lo dispuesto en el inciso e) del numeral 2 del artículo 46° del Código Tributario. De acuerdo con esta norma se suspende el cómputo de la prescripción de la facultad de cobro de la Administración durante el plazo que se encuentre impedida de hacerlo en aplicación de una norma legal.
- ▶ En el supuesto que los contribuyentes tengan una deuda vencida pendiente de pago ante la SUNAT o si durante el Estado de Emergencia se establece la existencia de ésta con ocasión de, por ejemplo, la presentación de una declaración jurada determinativa, se generarán **intereses moratorios**, pues no se ha previsto como parte de las medidas la suspensión del cómputo de los mismos.

4. DELEGACIÓN DE FACULTADES AL PODER EJECUTIVO

En el marco del artículo 74° de la Constitución Política del Perú, mediante la Ley N° 30776, el Congreso de la República ha otorgado facultades legislativas al Poder Ejecutivo para que, entre otros, legisle en materia tributaria. Conforme con el Proyecto de Ley N° 4895/2020-PE, en el que se fundamentó el pedido de facultades legislativas, entre las modificaciones que está estudiando el Poder Ejecutivo y posiblemente aprobaría al amparo de la delegación de facultades, destacan las siguientes:

Prórroga de la recuperación anticipada del IGV para MYPES: se busca prorrogar por 3 años adicionales dicho Régimen y ampliar su ámbito de aplicación a fin de reducir la carga financiera que representa el IGV para tales entidades.

Regímenes de Fraccionamiento y/o Aplazamiento de la deuda tributaria: se propone establecer medidas que faciliten el pago de la deuda tributaria a aquellos contribuyentes que se hayan visto afectados por la Emergencia Nacional producida por el COVID 19

Pagos a cuenta (P/C) del IR: se busca modificar la determinación de los coeficientes de los P/C para reducirlos o suspenderlos, con el objeto que las empresas tengan mayor liquidez.

Gastos por donaciones: se propone que los gastos por donaciones efectuados en el ejercicio 2020 y que no puedan ser aplicados por los contribuyentes que tienen pérdidas tributarias, sean deducidos en los siguientes dos años.

Depreciación acelerada: se busca modificar la Ley del IR, a fin de que los contribuyentes puedan aplicar una depreciación acelerada de determinados bienes del activo fijo.

Arrastre de pérdidas tributarias: se busca extender más allá de cuatro (4) años el plazo de arrastre de las pérdidas tributarias que se originarían en el ejercicio 2020, bajo el Sistema A.

Modificación de regímenes tributarios especiales: se propone simplificar los regímenes tributarios existentes para establecer los tamaños de empresas con propósitos tributarios, dado que a la fecha la clasificación de las empresas tienen propósitos productivos.

Medidas de inversión distintas a las tributarias: prórrogas de títulos habilitantes (licencias, por ejemplo) y refuerzo de las fiscalizaciones laborales.

A la fecha se han aprobado las siguientes disposiciones en materia tributaria, al amparo de las facultades delegadas al Poder Ejecutivo:

[Prórroga del plazo de vigencia y ampliación de alcance del Régimen de Recuperación Anticipada del IGV establecido por la Ley N° 30296](#)

El Régimen de Recuperación Anticipada del IGV regulado en la Ley N° 30296 consiste en la devolución del crédito fiscal generado en las importaciones y/o adquisiciones locales de bienes de capital nuevos, efectuadas por contribuyentes cuyos ingresos netos anuales sean hasta 300 UIT y que realicen actividades productivas de bienes y servicios gravados con el IGV o exportaciones, que se encuentren acogidos al Régimen MYPE Tributario del Impuesto a la Renta o al Régimen General del Impuesto a la Renta. El crédito fiscal objeto del beneficio es aquel que no hubiese sido agotado como mínimo en un periodo de tres (3) meses consecutivos siguientes a la fecha de anotación en el Registro de Compras.

Al respecto, se ha ampliado la vigencia de dicho Régimen hasta el 31 de diciembre de 2023 (antes de la modificación su vigencia debía concluir el 31 de diciembre de 2020).

Asimismo, se ha dispuesto que podrán acogerse al Régimen, excepcionalmente, hasta el 31 de diciembre de 2021, aquellos contribuyentes del IGV cuyos ingresos netos anuales sean mayores a 300 UIT y hasta 2,300 UIT, y se encuentren acogidos al Régimen MYPE Tributario del IR o al Régimen General del IR. En estos casos el beneficio será aplicable a las importaciones y/o adquisiciones locales de bienes de capital nuevos efectuadas entre el 1 de enero de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2021.

(Decreto Legislativo N° 1463, publicado el 17 de abril de 2020)



5. CUESTIONES ADICIONALES

A través del Decreto de Urgencia N° 033-2020 se han establecido medidas extraordinarias, en materia económica y financiera, para minimizar los efectos de las disposiciones de prevención dispuestas en la declaratoria de Estado de Emergencia Nacional ante los riesgos de propagación del COVID-19. Entre otras medidas, podemos reseñar las siguientes:

[Subsidio de 35% para los empleadores del sector privado por cada trabajador en planilla](#), sujeto al cumplimiento de las siguientes condiciones:

Empleadores	Trabajador	Importe subsidiado
<ul style="list-style-type: none"> ▶ El empleador debe haber declarado el concepto del Seguro Social de Salud - EsSalud mediante el PLAME correspondiente al período de enero - 2020. ▶ No encontrarse con baja de inscripción en el RUC y no estar en calidad de no habido. ▶ No estar comprendido en los alcances de la Ley que asegura el pago inmediato de la reparación civil a favor del Estado Peruano en casos de corrupción y delitos conexos, ni los empleadores que al 31 de diciembre de 2019 mantengan deudas tributarias exigibles coactivamente mayores a 5 UIT del 2020; o que se encuentren en proceso concursal. 	<ul style="list-style-type: none"> ▶ Generador de rentas de quinta categoría. ▶ Registrado en la declaración jurada del PLAME correspondiente al período de enero - 2020. ▶ Periodo laboral conforme al T-Registro que no indique fecha de fin o ésta no sea anterior al 15 de marzo de 2020. 	<p>El importe subsidiado por cada empleador no superará el 35% de la suma de las remuneraciones brutas mensuales correspondientes a los trabajadores del empleador con un umbral máximo de remuneración bruta mensual de mil quinientos soles (S/ 1,500).</p>

Procedimiento

El pago del subsidio se efectúa con abono en cuenta, para lo cual el empleador debía informar de manera remota su Código de Cuenta Interbancaria (CCI) a la SUNAT hasta el **13 de abril de 2020, mediante SUNAT Virtual**. El referido CCI debía corresponder a una cuenta válida y activa en moneda nacional, y no debería corresponder a una cuenta de CTS. En caso el empleador no hubiese comunicado un CCI a dicha fecha, el subsidio quedó sin efecto.

[Suspensión del aporte obligatorio y comisión de AFP del mes de abril de 2020](#)

Se ha aprobado de manera excepcional la suspensión de la retención y pago del aporte de los trabajadores a las Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (AFP) correspondiente al mes de abril de 2020, con respecto al aporte obligatorio y la comisión sobre el flujo descontada mensualmente al trabajador afiliado. Conforme con el texto del Decreto de Urgencia en mención, la medida puede ampliarse por un mes adicional.

No obstante, durante el periodo de suspensión, los empleadores deberán retener, declarar y pagar el monto correspondiente al Seguro de Invalidez y Supervivencia Colectivo del SPP, de manera que la cobertura no se vea afectada.

(Decreto de Urgencia N° 033-2020 y Resolución de Superintendencia N° 064-2020/SUNAT)

YOUR CONTACT



JULIO PINO
TAX & LEGAL PARTNER
+511 221 6061
jpino@bdo.com.pe



CATHERINE MUENTE
TAX & LEGAL MANAGER
+511 221 6061
cmunte@bdo.com.pe

Esta publicación ha sido elaborada detenidamente; sin embargo, ha sido redactada en términos generales y debe ser considerada, interpretada y asumida únicamente como una referencia general. Esta publicación no puede utilizarse como base para amparar situaciones específicas y usted no debe actuar o abstenerse de actuar de conformidad con la información contenida en este documento sin obtener asesoramiento profesional específico.

Póngase en contacto con BDO Consultores Tributarios y Legales S.A.C. para tratar estos asuntos en el marco de sus circunstancias particulares. BDO Consultores Tributarios y Legales S.A.C., sus socios, empleados y agentes no aceptan ni asumen ninguna responsabilidad o deber de cuidado ante cualquier pérdida derivada de cualquier acción realizada o no por cualquier individuo al amparo de la información contenida en esta publicación o ante cualquier decisión basada en ella.

BDO Consultores Tributarios y Legales S.A.C., una sociedad anónima cerrada peruana, es miembro de BDO International Limited, una compañía limitada por garantía del Reino Unido, y forma parte de la red internacional BDO de empresas independientes asociadas.

BDO es el nombre comercial de la red BDO y de cada una de las empresas asociadas de BDO.

Derechos de autor © Abril 2020, BDO Consultores Tributarios y Legales S.A.C. Todos los derechos reservados. Publicado en Perú.